

Estos artículos determinan la sustanciación de los recursos de que tratamos, desde que llegan los autos al Tribunal Supremo hasta que se llaman á la vista para sentencia. No creemos necesario detenernos en su exámen por varias razones: 1.<sup>a</sup>, porque sus disposiciones son claras y terminantes; 2.<sup>a</sup>, porque el procedimiento que en ellos se establece es en su esencia igual al de las apelaciones de sentencias interlocutorias, fijado en los artículos 837 y siguientes, y si ocurriese alguna duda, podrán consultarse los comentarios de estos artículos; 3.<sup>a</sup>, porque siendo único el Tribunal en que se ejecutan, no existe el peligro de que puedan establecerse prácticas diferentes; y 4.<sup>a</sup>, porque los letrados y funcionarios que intervienen en estos recursos, conocen perfectamente la marcha de sus procedimientos, y la jurisprudencia que respecto de ellos se sigue en el Tribunal Supremo. Nos limitaremos, por tanto, á hacer algunas ligeras indicaciones, que creemos convenientes.

Para los efectos del art. 1044, se tendrá por *concluida la sustanciación* del recurso luego que se dicte la providencia mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes, como lo evidencia el párrafo 2.<sup>o</sup> del mismo artículo. Cuando el recurrente se separe del recurso antes de dictarse dicha providencia, no pierde el depósito, que hubiere hecho con arreglo á los artículos 1027, 1028 y 1029, el que ha de devolversele desde luego, ó cancelarse la caucion en su caso; y si se separa despues de dicha providencia, pierde solo la mitad de él, debiendo devolversele la otra mitad. La *aplicacion ordinaria* que ha de darse á aquella mitad del depósito, es la que determina el art. 1063. En ambos casos la separacion será con costas, como se establece al que abandona su reclamacion, ó se separa de un recurso que ha entablado.

Es muy importante la disposicion del art. 1049. La sentencia dictada contra ley lleva en sí indudablemente el sello de la injusticia; mas este vicio puede y debe subsanarse con la conformidad de las partes, en razon á que la ley en estos casos no debe sobreponerse al interés individual: por eso no se permite al Tribunal Supremo el decidir sobre otras causas de casacion que las alegadas por el recurrente. Y como podrá suceder que por inadvertencia ó por otra causa se haya omitido, al interponer el recurso, la cita de alguna ley ó doctrina legal que se considere tambien infringida, es justo y conveniente que se permita su alegacion ante el Tribunal Supremo. Pero esta facultad debe tener sus justos límites, entre otras razones, para evitar el que pueda ser sorprendida la parte contraria, y que haya desigualdad en la condicion de los litigantes: por esto se previene que haya de hacerse uso de ella precisamente al devolver los autos, ó sea en el escrito en que ha de manifestarse la conformidad con el apuntamiento; y no despues, ni de palabra, ni por escrito. Como en este estado han de comunicarse los autos para instruccion á la parte contraria el defensor de ésta quedará enterado, y tiene tiempo para meditar y preparar su defensa.

Mas téngase presente, que solo puede hacerse uso de este derecho en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal en el fondo. En los que versan sobre la forma, ó sea los que se fundan en cualquiera de las causas del art. 1013, una vez interpuestos, no puede hacerse variacion de ninguna clase. Estas causas están determinadas taxativamente en la Ley, al paso que son indefinidas las infracciones en el fondo: además, las nulidades que se cometen por violacion de las formas del procedimiento, quedan subsanadas cuando no se reclaman oportunamente; y por regla general no son de tanta trascendencia como las infracciones de ley, pues puede muy bien suceder que á pesar de ellas sea justa la sentencia. Bastan estas indicaciones para justificar la diferencia establecida sobre este punto en el artículo antes citado.

Tambien es muy fundada y conforme á los buenos principios la prohibicion del artículo 1053. Perderian estos recursos su naturaleza y carácter especial, convirtiéndose

en una tercera instancia, desde el momento en que se permitiera la presentacion de nuevos documentos, ó cualquier otro medio de prueba que pudiese alterar la resultancia de los autos. La alta mision del Tribunal Supremo en ellos es la de decidir si ha sido ó no infringida la ley, ó la doctrina legal, en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso; y para esto es indispensable que atienda única y exclusivamente á lo que resultaba del proceso cuando se dictó la ejecutoria. Es esto de tanto rigor que ni aun de la facultad que concede el art. 48 á todos los tribunales, esto es, la de dictar autos *para mejor proveer*, creemos pueda hacer uso el Tribunal Supremo para decidir en casacion: de lo contrario se desnaturalizaria el recurso, y se faltaria á los principios, como hemos indicado.

Pero es notable que solo se prohiba la admision de documentos y que nada se diga de los demás medios de prueba: quizá sea en consideracion á que, permitiendo el artículo 276 la presentacion de documentos despues del término probatorio, con las condiciones que en él se marcan, podria ocurrir la duda de si deberian ser admitidos los que se presenten con estas condiciones. Mas la misma duda puede suscitarse acerca de la confesion judicial, toda vez que segun el art. 292 puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de la citacion para definitiva. Sin embargo del silencio de la Ley, es punto incuestionable que ni durante la sustanciacion del recurso, ni en el acto de la vista, pueden presentarse documentos, ni pedirse confesion judicial, ni proponerse prueba de ninguna clase.

Tambien es de notar, por último, que no se determine el período del procedimiento en que hayan de pasarse los autos al Ministro ponente. Solo del art. 1050 se deduce que deben pasarsele antes de decidir sobre las reformas del apuntamiento que hayan solicitado las partes, toda vez que debe oirse su informe; pero nada se dispone fuera de este caso. Es mas notable esta omision, por cuanto no se ha incurrido en ella en las apelaciones: véanse, sino, los arts. 846 y 859. En la necesidad de suplirla y de que el ponente se entere de los autos, se le pasan antes del día señalado para la vista; pero sin consignar en ellos providencia alguna en que así se mande.

## ARTICULO 1054.

*Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Ministros, de los cuales uno será ponente.*

## ARTICULO 1055.

*Si faltaren uno ó mas Ministros en cualquiera de las dos Salas, se completará el número con los de las otras, por riguroso turno, que principiará por los mas antiguos.*

## ARTICULO 1056.

*Si faltare el presidente de cualquier Sala, lo reemplazará el del Tribunal ó los de las otras Salas, por turno en igual forma.*

Poco tendríamos que decir respecto de estos artículos, si nos concretáremos á esponer su parte dispositiva. Esta es clara y terminante. De un Presidente y seis Ministros se compone hoy cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia; y segun dichos artículos, los siete deben concurrir á la vista de los recursos de casacion, desempeñando el cargo de ponente uno de los Ministros, cuyo servicio deben prestar por riguroso turno, conforme á lo ordenado en el art. 36. Podrá suceder, y sucede con frecuencia, que por enfermedad ú otra causa no pueda concurrir alguno de ellos; en tal caso los Ministros son reemplazados por los de las otras Salas, inclusa la de las Indias,

tambien por turno riguroso, principiando por los mas antiguos; y los Presidentes de Sala lo son por el Presidente del Tribunal, ó por los de las otras Salas; estos por turno en igual forma.

Esto es lo que ordenan dichos tres artículos, habiéndose olvidado el 1056 de que por el 56 se habia mandado que, en caso de discordia, "uno de los dirimientes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo." Si se ha de reservar para dirimir las discordias, puesto que ha de ser siempre uno de los dirimientes, ¿cómo ha de suplir en las vistas á los Presidentes de Sala? Como el objeto de la Ley no puede ser otro que atender al mas espedito despacho en la administracion de justicia, interpretándola bajo este concepto, se concilian en la práctica esas dos disposiciones contradictorias, supliendo el Presidente del Tribunal á los Presidentes de Sala solo en casos de absoluta necesidad, cuando no pueden ser reemplazados por los otros presidentes de Sala sin que quede desatendido el servicio.

Aquí terminariamos este comentario, si nos limitásemos á esponer el procedimiento constituido por los tres artículos de que tratamos; pero en la introduccion del presente título reservamos para este lugar el demostrar que no bastan siete Ministros para fallos de esta clase, y nos creemos en el deber de examinar este punto importantísimo por las mismas razones que hemos tenido para tratar con alguna amplitud lo relativo á las bases de la casacion, aunque estralimitándonos del principal objeto de esta obra.

En iguales condiciones, la garantía de acierto está en el mayor número de votos: así está constituida la humanidad, y se tendria por viciosa ó inconveniente cualquiera organizacion de tribunales, que no descansara en esta base. Es indispensable, por tanto, que todo fallo de revision sea dictado por mayor número de votos de los que pueda tener á su favor el fallo revisado: de otro modo la opinion de los menos prevaleceria sobre la de los mas, contra lo cual se subleva el sentido comun. Sensible nos es decirlo; pero á esto puede dar lugar la disposicion del art. 1054.

Y con efecto; concurriendo siete Ministros á la vista de estos recursos, cuatro votos conformes forman sentencia: puede suceder, por tanto, que se case y anule una ejecutoria por cuatro votos contra tres de igual categoría y autoridad, que estaban conformes con los de los Magistrados que dictaron la ejecutoria, los cuales serán tres por lo menos, y aun podrán ser cuatro ó cinco, y acaso tambien con el del Juez de primera instancia; resultando que la opinion de cuatro prevalece sobre la de seis, y en algun caso tambien sobre la de nueve. ¿Qué autoridad moral puede llevar en sí un fallo de esta clase, para que sea considerado con todo el respeto que se merece por su naturaleza, y por los efectos que produce.

Si en apoyo de la disposicion que combatimos quiere alegarse el precedente establecido por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 que tambien señaló siete Ministros para la vista y determinacion de los recursos de nulidad, haremos notar que dicho Real decreto no concedia este recurso sino contra las sentencias de revista, que no eran conformes con las de vista; de modo que, al voto de la mayoría del Tribunal Supremo reunia el de los magistrados que dictaron una de las dos sentencias de vista ó de revista, lo cual no puede suceder en los recursos de casacion por haberse suprimido la tercera instancia. Y si precedentes quieren buscarse, citaremos los recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria en asuntos ordinarios y en los de comercio, que no podian verse por menos de nueve Ministros (1). Tambien debemos citar la legislacion francesa, la cual exige para la decision de estos recursos la concurrencia de once Magistrados de los diez y seis de que se compone cada una de las Tres Salas del Tribunal de Casacion.

1. Art. 97 del Reglam. provis. para la administracion de justicia. Hoy los recursos de injusticia notoria de comercio se han asimilado á los de casacion, como ya hemos dicho.

Basta lo dicho para comprender la necesidad de reformar el art. 1054 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de dar una organizacion adecuada al Tribunal Supremo de Justicia. Si no todas las Salas, al menos la primera, que es la que conoce de los recursos de casacion en el fondo, debiera componerse de once Ministros, bastando nueve para la vista y decision de los recursos; pero sin que pueda declararse la casacion sino por seis votos conformes. Este número, unido á la calidad de los votos, ofrece la garantía necesaria para el acierto, sin que pueda desvirtuarse la fuerza moral del fallo por los votos que resulten en sentido contrario. Así tambien, con dos Ministros de escaso, se evitaria el auxilio de las otras Salas, con ventaja para la uniformidad de la jurisprudencia, y se facilitaria el despacho de las ponencias, y con él el de los muchos recursos de que se vá recargando dicha Sala primera. Quizá se opongan á esta reforma razones de economía, únicas que en nuestro concepto pueden objetarse; pero ¿qué significa ese pequeño aumento en el presupuesto del Estado, comparado con las grandes ventajas que ha de proporcionar á la administracion de justicia?

## ARTICULO 1057.

*Concluida la vista, se pronunciará sentencia dentro de los veinte dias siguientes.*

## ARTICULO 1058.

*Esta deberá ser fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.*

Del término y forma en que han de dictarse las sentencias resolutorias de los recursos de casacion, tratan estos dos artículos. El primero concede veinte dias para dictarlas, cuyo término empezará á correr desde el siguiente al en que hubiese concluido la vista, y no se contarán en él los dias feriados ó inhábiles (arts. 25 y 26), y por el segundo se ordena, que sean fundadas dichas sentencias. Respecto de la conveniencia de esta disposicion, véase lo que hemos dicho en el comentario del art. 333 del tomo 2º.

Añade el mismo artículo 1058, que se funden estas sentencias estableciéndose con la separacion debida los hechos, y las cuestiones de derecho que se resuelvan; lo cual denota que deben guardarse en su redaccion las reglas establecidas en el art. 333 ya citado, y así se practica, como puede verse en las que se publican casi diariamente en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*. En cuanto á la necesidad y objeto de establecer los hechos para decidir en casacion, y á la apreciacion que debe hacer el Tribunal Supremo de la calificacion que de ellos haya hecho la Audiencia, véase lo que hemos espuesto en el comentario del art. 1012 de este tomo.

## ARTICULO 1059.

*Si el Tribunal Supremo estimare que la ejecutoria es contra ley ó doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que se hayan citado oportunamente, ó que se han cometido una ó mas de las faltas espresadas en el artículo 1013, declarará haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito constituido antes de la remesa de los autos, si éste hubiere tenido lugar.*

## ARTICULO 1060.

*Si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la juris-*

prudencia, dictará el Tribunal á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria.

## ARTICULO 1061.

Si el recurso se hubiere fundado en alguna de las causas espresadas en el art. 1013, el Tribunal mandará en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, devolver los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta que haya dado motivo á la Casacion, los sustancie y determine ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho.

## ARTICULO 1062.

Si el Tribunal Supremo juzgare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, ó que no es de las que pueden motivarlo con arreglo á derecho, declarará no haber lugar á él, condenando en las costas y pérdida del depósito al que lo hubiere interpuesto, en los casos en que se haya constituido.

## ARTICULO 1063.

La mitad de la cantidad depositada á cuya pérdida se condenare al que haya interpuesto el recurso, se entregará al que hubiere sostenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el Banco, para los efectos que se espresan en el art. 1098.

Despues de haber establecido el art. 1058 la forma en que deben redactarse las sentencias resolutorias de los recursos de casacion, pasa la Ley á determinar en el 1059 y siguientes, de que tratamos en este comentario, las declaraciones que por ellas han de hacerse, en cada uno de los diferentes casos que pueden ocurrir. La declaracion capital, que deben contener estas sentencias, es la de haber ó no haber lugar al recurso: las demás declaraciones son accesorias, y como una consecuencia precisa é indeclinable de aquella.

El Tribunal Supremo declarará haber lugar al recurso, siempre que estime que la ejecutoria ha sido dictada contra la ley ó la doctrina legal, citadas oportunamente, ó que en el procedimiento se ha cometido la falta alegada como fundamento del recurso, con tal que sea alguna de las espresadas en el art. 1013: y en otro caso debe declarar no haber lugar á él (arts. 1059 y 1062.) Para hacer estas declaraciones ha de atender á la resultancia que ofrecian los autos cuando se dictó la ejecutoria. Tambien ha de tomar en consideracion única y exclusivamente la ley, ó doctrina legal, ó regla del procedimiento, que se hayan citado oportunamente como infringidas, de modo que, aun cuando el Tribunal Supremo estime que han sido infringidas otras leyes ó reglas del procedimiento, no puede apoyarse en ellas para casar y anular la ejecutoria, si la parte interesada no las ha alegado oportunamente como fundamento del recurso. Ya hemos dicho que el remedio de la casacion solo es aplicable á las violaciones en el fondo ó en la forma, que se hayan alegado y reclamado en tiempo oportuno. En el comentario del art. 1049 hemos indicado la razon de esta doctrina, universalmente admitida.

Si el Tribunal estima improcedente el recurso, al declarar no haber lugar á él debe condenar en las costas al que lo hubiere interpuesto, en pena de su temeridad, y además á la pérdida del depósito, en los casos en que se haya constituido (art. 1062.) Cuando el recurrente haya prestado caucion, por estar declarado pobre, se le impondrán estas condenas, con espresion de que se entiendan para cuando llegue á mejor fortuna (art. 1032.) En tales casos ha de mandarse tambien, que la mitad del depósito se en-

tregue al que hubiere sostenido la ejecutoria, como indemnizacion de perjuicios, y que se conserve la otra mitad en el Banco á disposicion del Tribunal, para cubrir las atenciones que se espresan en el art. 1098, y que espondremos en su comentario (art. 1063); devolviéndose los autos del modo que previene el 1067. Téngase presente que el Tribunal Supremo no puede prescindir en estos casos de condenar al recurrente en la pérdida de todo el depósito. El art. 217 de la Real cédula ya citada de 30 de Enero de 1855, deja al prudente arbitrio de dicho Tribunal el imponer ó no esta condenacion, cuando el principal fundamento del recurso sea la infraccion, no de ley, sino de la doctrina legal. Por razones bien obvias es esto muy justo, racional y conveniente, y sentimos no ver igual disposicion en la Ley de Enjuiciamiento civil. Vease tambien lo que hemos dicho sobre el depósito en el presente tomo.

Y cuando el Tribunal Supremo estime y declare haber lugar al recurso, debe al propio tiempo casar y anular la ejecutoria, como es consiguiente, mandando devolver al recurrente el depósito, si se hubiere constituido (art. 1059), ó la cancelacion de la fianza en su caso; pues aunque respecto de esta nada dice la Ley, basta considerar que ocupa el lugar del depósito, para que, siguiendo el espíritu de la misma Ley y las reglas del derecho, se libre de tal gravámen al recurrente cancelando la fianza, como se practica. En estas sentencias no procede la condenacion en costas, en razon á que no puede suponerse temeridad en el litigante que, sosteniendo la ejecutoria, es vencido en el recurso; por esto, sin duda, hace caso omiso de ellas el artículo antes citado.

Respecto de lo demás que ha de mandarse en dicha sentencia, es necesario distinguir, si el recurso es sobre el fondo, ó si versa sobre la forma. En este segundo caso, en el mismo fallo, en que se case y anule la ejecutoria, debe mandar el Tribunal Supremo, como previene el art. 1061, que se devuelvan los autos al Tribunal de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que haya dado motivo á la casacion, los sustancie y determine por sí mismo, si aquella tuvo lugar en la segunda instancia; ó los haga sustanciar y determinar por el Juez inferior con arreglo á derecho, si se hubiese cometido en la primera. Vease lo que hemos dicho sobre este particular al comentar cada una de las causas del art. 1013.

Para el caso de que tratamos ordenaba tambien el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en su art. 19, que se devolviesen los autos al Tribunal á quo, para que, reponiendo el proceso al estado que tuviera antes de cometerse la nulidad, lo sustanciase y determinase con arreglo á las leyes; pero añadiendo, que esto se hiciera por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores. Igual disposicion contiene la Real cédula de 30 de Enero de 1855 en su art. 215, si bien con la modificacion de que los Ministros sean, no todos, sino en su mayor parte, diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado. La nueva Ley no ha seguido estos precedentes, no ha tomado estas precauciones, dictadas por la prudencia, como garantía de acierto, y para alejar toda prevencion desfavorable. Del art. 1061 se deduce que los autos han de sustanciarse y determinarse de nuevo por los Magistrados que compongan la misma Sala que dictó el fallo anulado, y que desestimó la subsanacion de la falta que ha producido la nulidad, los cuales podrán ser los mismos que habian incurrido en ella, ó la habian autorizado. Sin duda se habrá considerado que la opinion, que tuvieran dichos Magistrados respecto de la diligencia anulada, no puede ser trascendental al fallo definitivo del negocio. Así lo creemos tambien, atendida la honradez y rectitud de nuestra magistratura; pero mejor hubiera sido, en nuestro concepto, seguir el sistema del Real decreto citado, que aleja, como hemos dicho, todo motivo de prevencion y de confianza, y ofrece por tanto mayores garantías de acierto.

Réstanos examinar lo que ha de hacerse cuando se case y anule la ejecutoria por haber sido dictada contra ley, ó contra doctrina legal. Al determinarlo el art. 1060, ha

resuelto una cuestion de las mas graves é importantes que se suscitan sobre esta materia, á saber: ¿Una vez casada la ejecutoria, quién debe fallar sobre el fondo del pleito? ¿el mismo Tribunal de casacion; ó el Tribunal á quo? En la introduccion del presente título hemos examinado ya esta cuestion, demostrando la conveniencia de que sea el mismo Tribunal Supremo quien falle sobre el fondo, como lo ordena el artículo antes citado.

Esto supuesto, pueden adoptarse para su ejecucion tres sistemas diferentes: 1º, que falle sobre el fondo la misma Sala que haya decidido en casacion, acto continuo y sin nueva vista: 2º, que sea la misma Sala; pero en diferente acto, y con nueva vista: 3º, que dicte dicho fallo otra Sala del propio Tribunal Supremo. Los tres sistemas se están ensayando actualmente entre nosotros; el primero con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil: el segundo en los negocios de Ultramar, conforme al art. 214 de la Real cédula tantas veces citada de 30 de Enero de 1855; y el tercero, en las causas por delitos contra la Hacienda pública, con arreglo al art. 108 y sigs. del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Véamos cuál de ellos es el mas conveniente.

El último, además de no ser conforme á los principios que rigen en esta materia, no ofrece economías ni ventajas de ningun género, y dá lugar al peligro, que siempre debe evitarse, de que puedan ponerse en contradiccion dos Salas de un mismo Tribunal: inconveniente grave, que nos hace considerar este sistema como el mas desventajoso de todos. Los otros dos no ofrecen este peligro, puesto que una misma Sala es la que falla en casacion, y sobre el fondo: son, por tanto, los mas aceptables.

El primero de estos tiene la ventaja para los litigantes de ser menos dispendioso, y mas breve la terminacion del pleito, en todos los casos en que se declare haber lugar al recurso, pues se evitan las dilaciones y gastos de la nueva vista que, segun el segundo sistema, es necesaria para fallar sobre el fondo. Pero se le objetan graves inconvenientes. Como el exámen de los autos en tal caso es para decidir á la vez en casacion y sobre el fondo, es indispensable que el relator se estienda en el apuntamiento, y los letrados en sus informes, á todos los hechos y razones que se refieran al fondo, cuando en otro caso se contratarian pura y simplemente á lo relativo á la ley ó de la doctrina; resultando de ello, segun los que impugnan dicho sistema, mas largas y complicadas las vistas, con inutilidad notoria, siempre que se declare no haber lugar al recurso, lo cual sucede próximamente en cuatro quintas partes de los que se entablan.

Creemos, sin embargo, que este inconveniente no es tan grave como á primera vista parece, ni tiene la importancia que quiere dársele. Como el derecho es la consecuencia de los hechos, segun ya hemos dicho, raro será el caso en que no sea necesario entrar en el exámen de estos, y del fondo del negocio, para decidir si ha sido, ó no, infringida la ley ó la doctrina legal, que se hayan citado para fundar el recurso. Tenemos el convencimiento de que, salvo muy rara escepcion, la misma estension darian los letrados á sus informes en uno que en otro caso, y así lo confirma la experiencia. Y no puede ser otra cosa: si es injusta la ejecutoria porque se ha infringido la ley, para probar esta infraccion es necesario demostrar la injusticia: es indispensable hacer ver que ha sido vulnerado el derecho de la parte, lo mismo que para obtener la revocacion y enmienda en el fondo. Solo prohibiendo absolutamente toda apreciacion y discusion sobre los hechos, es como podria conseguirse alguna brevedad en los informes.

Pero aun cuando, reservando para la nueva vista todo lo relativo al fondo, pudiera obtenerse en la primera alguna ventaja bajo el concepto antedicho, no es bastante en nuestro concepto para adoptar este sistema. A los gastos y dilaciones de la nueva vista, en la que de seguro se reproducirian y esforzarian las razones alegadas en la primera, hay que agregar el inconveniente de que es posible no puedan concurrir á la segunda vista los mismos Ministros que asistieron á la primera, y se corre el peligro

de que no sean acordes los fallos. Creemos á esto preferible el que se devuelvan los autos al Tribunal á quo, para que falle sobre el fondo.

Por todo lo espuesto nos parece muy conveniente la disposicion del art. 1060, segun el cual "si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el Tribunal Supremo á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria. "En el comentario siguiente espondremos la razon que se ha tenido para ordenar, que esta sentencia se dicte separadamente, aunque á continuacion de la primera en que se hubiere declarado haber lugar al recurso.

#### ARTICULO 1064.

*La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publicarán en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la Coleccion legislativa.*

El objeto y fin de los recursos de que tratamos, reclamaban la adopcion de lo que en este artículo se dispone. Ya hemos dicho que han sido establecidos para impedir toda violacion de ley y su errónea interpretacion, y para fijar y uniformar la jurisprudencia: de modo que el objeto de la casacion, no solo es aplicar rectamente la ley al caso particular que motiva el recurso, sino tambien interpretarla doctrinalmente, y fijar la jurisprudencia para los demas casos análogos que puedan ocurrir. A este fin es necesario publicar oficialmente las decisiones en casacion, para que de todos sean conocidas, y así lo ordena el artículo que comentamos: de otro modo seria ilusorio el principal objeto de este remedio.

Pero como las sentencias del Tribunal Supremo en estos recursos tienen un doble interés, segun hemos indicado, dicha publicacion debe limitarse á lo que es de interés general: á la parte en que se explica ó interpreta la ley, decidiendo si ha sido ó no infringida, ó en que se define y establece la doctrina; que es lo que forma jurisprudencia sobre la cuestion legal discutida en el pleito. El fallo sobre el fondo de la cuestion, objeto del litigio, es ya una consecuencia del fallo en casacion; es la aplicacion recta de la ley ó de la doctrina legal, en los términos que han sido definidas, al caso particular que se debate; y como de interés meramente privado, no debe publicarse.

Para realizar este pensamiento tan fecundo en buenos resultados, y necesario á la vez para el objeto de la casacion, se dispuso por el art. 1060, que cuando se estime procedente el recurso fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal, se dicten dos sentencias, si bien á continuacion la una de la otra: en la primera se declara haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria, y mandando en su caso la devolucion del depósito, ó que se cancele la causion; y en la segunda se falla la cuestion, objeto del pleito, conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria. Y ahora, por el artículo que comentamos, se ordena que la primera de estas dos sentencias, como igualmente las que se dicten declarando no haber lugar al recurso en el fondo, y decidiendo en cualquier sentido los recursos sobre la forma, ó sea los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, é inserten en la *Coleccion legislativa*. De este modo reciben la publicidad y autorizacion convenientes. La naturaleza y carácter de dichas sentencias, y el objeto de su publicacion, exigen que esta se haga de